



**Expedientes acumulados Tribunal Administrativo del Deporte núm. 176, 177,  
178, 179, 182, 183 y 184/2020 TAD**

En Madrid, a 17 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver las solicitudes de suspensión de la ejecución de determinadas sanciones impuestas a diversos jugadores en la última jornada del Campeonato Nacional de la Liga, que tuvo lugar el fin de semana de 8 de marzo de 2020.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 17 de julio de 2020 han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte los escritos presentados por D. XXX, en nombre y representación del Club XXX; D. XXX, en nombre y representación del Club XXX; D. XXX, en nombre y representación del Club XXX; D. XXX, D. XXX y D. XXX, en nombre y representación de los clubes XXX, XXX y XXX, respectivamente; D. XXX, en nombre y representación del XXX; D. XXX, en nombre y representación de XXX; y D. XXX, en nombre y representación del Club XXX.

En dichos escritos, los interesados manifiestan que algunos de los futbolistas de los respectivos clubes fueron sancionados por infracciones de carácter leve en la última jornada del Campeonato Nacional de la Liga, que tuvo lugar el fin de semana de 8 de marzo de 2020.

Se trata, en particular, de los siguientes jugadores, a los que se impusieron las sanciones que a continuación se indican:



- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 2 partidos de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partidos de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.
- D. ~~XXX~~, 1 partido de suspensión.

Las Resoluciones sancionadoras fueron notificadas en fechas 10 y 11 de marzo de 2020 y devinieron firmes, al no haber sido recurridas en el plazo otorgado al efecto.

En consecuencia, los recurrentes sostienen que las sanciones se encuentran ya prescritas, toda vez que ha transcurrido el plazo de prescripción de un mes previsto para las sanciones leves en el artículo 9.2 del Código Disciplinario de la Real Federación de Fútbol Española (RFEF), plazo que comienza a computarse “desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción”.

Ello determina, a juicio de los interesados, que los jugadores sancionados puedan disputar los partidos previstos para la primera jornada de los “Playoff exprés” que tendrá lugar el día 18 de julio de 2020.



**CSV: GEN-2287-dcc9-08cf-1189-4a70-cc08-b19b-34f1**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

A la vista de todo ello, solicitan al Tribunal Administrativo del Deporte que declare que las referidas sanciones están prescritas y que los jugadores sancionados se encuentran habilitados para participar en el referido encuentro.

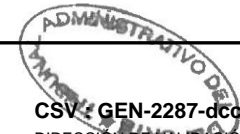
Asimismo, solicitan la adopción de la medida cautelar de suspensión de las sanciones impuestas en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

**SEGUNDO.** Atendida la identidad de los recursos interpuestos, no solo en cuanto a la medida cautelar interesada sino también en cuanto a los motivos esgrimidos en los escritos -todos ellos de contenido idéntico-, se ha estimado procedente acordar de oficio la acumulación de los seis recursos, al concurrir identidad sustancial en sus términos y coincidir igualmente el órgano a quien corresponde tramitarlos y resolverlos, tal y como establece el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello

		<p><b>CSV : GEN-2287-dcc9-08cf-1189-4a70-cc08-b19b-34f1</b> DIRECCION DE VALIDACION : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a> FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 07/08/2020 20:11   NOTAS : F</p>
---	---	--

sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Tercero.-** La tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005).

Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**Cuarto.-** En el asunto examinado, el fundamento del recurso y de la propia solicitud de suspensión cautelar lo constituye la supuesta prescripción de las sanciones impuestas a varios jugadores de los clubes recurrentes por la comisión de infracciones de carácter leve.



**CSV : GEN-2287-dcc9-08cf-1189-4a70-cc08-b19b-34f1**  
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

En apoyo de su pretensión de suspensión de las sanciones, los interesados alegan que, en caso de exigirse el cumplimiento de tales sanciones, los futbolistas sancionados no podrían participar en los partidos previstos para la primera jornada de los “Playoff exprés” del día 18 de julio de 2020 por lo que, teniendo en cuenta que únicamente quedan dos encuentros, en caso de acogerse posteriormente su pretensión, la sanción ya habría sido cumplida y el recurso perdería su objeto, pudiendo apreciarse así la concurrencia del requisito de *periculum in mora*.

Consideran, asimismo, que las circunstancias concurrentes en este caso permiten apreciar la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*), al haber transcurrido más de un mes desde la firmeza de las sanciones.

A juicio de este Tribunal, la concurrencia de *periculum in mora* está, en este caso, fuera de toda duda, pues es obvio que la denegación de la medida cautelar solicitada podría determinar que el recurso perdiera su finalidad legítima.

Atendiendo a ello y teniendo en cuenta que existen indicios que, sin necesidad de efectuar un examen anticipado del fondo de la cuestión planteada, parecen apuntar a la posibilidad de que las sanciones cuya suspensión se solicita se encuentren prescritas, este Tribunal considera procedente acordar la suspensión de las sanciones de 1 o 2 partidos de suspensión impuestas a los jugadores identificados en el antecedente primero de la presente Resolución, toda vez que la adopción de dicha medida cautelar no produce, en este caso, una perturbación grave de los intereses generales o de un tercero.

Todo ello, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117



**CSV : GEN-2287-dcc9-08cf-1189-4a70-cc08-b19b-34f1**  
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**


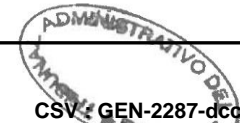
**ESTIMAR** la solicitud de suspensión cautelar de las sanciones de 1 partido de suspensión impuestas a D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, D. XXX y D. XXX, D. XXX y D. XXX, y la de la sanción 2 partidos de suspensión impuesta a D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



	 <p><b>CSV: GEN-2287-dcc9-08cf-1189-4a70-cc08-b19b-34f1</b> DIRECCION DE VALIDACION : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a> FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 07/08/2020 20:11   NOTAS : F</p>
---	---

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE